

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

SENTENCIAS

SECCIÓN TERCERA

ASUNTO A.C Y OTROS c. ESPAÑA (Demanda nº 6528/11)

ESTRASBURGO, 22 de abril de 2014

Esta sentencia adquirirá carácter de firmeza en las condiciones definidas en el artículo 44 § 2 del Convenio. Puede sufrir correcciones de estilo.

Traducción realizada por los servicios del Departamento de Constitucional y Derechos Humanos de la Abogacía del Estado

En el caso A.C y otros c. España,

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (sección tercera), reunido en Sala compuesta por:

Josep Casadevall, *presidente*,
Alvina Gyulumyan,
Ján Šikuta,
Dragoljub Popović,
Luis López Guerra,
Johannes Silvis
Valeriu Grițco, *jueces*,
y de Santiago Quesada, secretario de sección,

Tras haber deliberado en Sala del Consejo el día 1 de abril de 2014,

Dicta la siguiente sentencia, adoptada en esa fecha:

PROCEDIMIENTO

1. En el origen del caso se encuentran treinta demandas (ver relación en anexo) interpuestas ante el TEDH contra el Reino de España por treinta personas que se han declarado de origen saharui (“los demandantes”) los días 28 y 31 de enero de 2011, el 28 de marzo de 2011, el 27 de septiembre de 2012 y el 2 de octubre de 2012, respectivamente, en virtud del artículo 34 del

Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (“el Convenio”). El Presidente de la Sección ha decidido que la identidad de los demandantes ne sería divulgada (artículo 47 § 3 del Reglamento Desconocida)

2. Los demandantes han estado representados por (ver listado en anexo) E. Gracia Cano, M. Valiente Ots y B. Alfonso Camacho, respectivamente, letrados de la Organización No Gubernamental CEAR (Comisión Española de Ayuda al Refugiado. El Gobierno español (“el Gobierno”) ha estado representado por su agente D. F. de A. Sanz Gandasegui, Abogado del Estado-Jefe del Área de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia.

3. Las demandas atañen a procedimientos de devolución de los demandantes a Marruecos (Sahara Occidental). De origen saharauí, los demandantes temen que, de ser expulsados, serian objeto de represalias por parte de las autoridades marroquíes por haber participado en el campamento de protesta de Gdeim Izik, desmantelado el 8 de noviembre de 2010. Invocan los artículos 2, 3 y 13 del Convenio.

4. Los días 31 de enero, 1 de febrero, 30 y 31 de marzo de 2011, 27 de septiembre y 2 de octubre de 2012, el Presidente en funciones decidió aplicar el artículo 39 del Reglamento del TEDH e indicar al Gobierno que era deseable, en el interés de las partes y del buen desarrollo del procedimiento ante el TEDH no expulsar a los demandantes durante la tramitación del procedimiento ante el TEDH.

5. Los días 7 de noviembre y 1 de diciembre de 2011 y 2 y 3 de octubre de 2012, las demandas fueron comunicadas al Gobierno.

ANTECEDENTES DE HECHO

I. LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO

6. Los demandantes son solicitantes de protección internacional, de origen saharauí.

A. Hechos acontecidos antes de la llegada de los demandantes a España

7. El 10 de octubre de 2010, unas personas de origen saharauí montaron unas tiendas de campaña, en señal de protesta contra sus condiciones de vida, su marginalización y para reclamar empleos y una vivienda digna, en el campamento de Gdem Izik, situado en territorio del Sahara occidental, a 12 km al este del Aaiún. Según las autoridades marroquíes, la instalación del campamento era ilegal y no había sido autorizada. El 8 de noviembre de 2010 algunos enfrentamientos estallaron cuando las Fuerzas de Seguridad marroquíes intervinieron para evacuar por la fuerza y desmantelar el campamento. Once miembros de las Fuerzas de Seguridad y dos Saharauis resultaron muertos en medio de esta violencia. Según un informe de Amnistía Internacional («Unos civiles saharauis juzgados por un tribunal militar en Marruecos: un proceso viciado desde la base», documento del 1 de febrero de 2013), unos 200 Saharauis fueron detenidos por las Fuerzas de Seguridad en los días posteriores. Otras detenciones tuvieron lugar en diciembre de 2010.

8. Posteriormente al desmantelamiento del campamento, los demandantes arribaron al litoral de Fuerteventura en las Islas Canarias a bordo de pateras, entre el 5 de enero de 2011 y el 19 de agosto de 2012. Unos días después de su llegada formularon unas demandas de protección internacional ante la Oficina de asilo y Refugio del Ministerio del Interior.

B. Solicitudes de protección internacional

9. Los hechos expuestos por los demandantes son los siguientes:

1. 6528/11 A.C.

10. En el momento de presentar su solicitud de protección internacional, el demandante habría entregado una foto en la cual aparece en compañía de otro activista saharauí, enarbolando unas banderas del Frente Polisario. Según él, el hermano de este otro activista habría sido quemado vivo por las autoridades marroquíes en 2005. El demandante mantiene haber sido objeto de malos tratos en 2008, cuando fue arrestado por la policía marroquí en su domicilio familiar y juzgado en el marco de un proceso no equitativo, al término del cual fue condenado a una pena de prisión por un delito de tráfico de estupefacientes. Afirma al respecto, que los jóvenes activistas saharauíes son acusados habitualmente de la comisión de este tipo de delitos y condenados sin que se respeten las garantías del derecho a un proceso equitativo. El demandante cumplió la pena en la "prisión negra" del Aaiún donde afirma haber sido víctima de una agresión sexual y de tratos degradantes.

2. 6529/11 M.L.

11. El demandante alega haber sido cruelmente golpeado por las Autoridades marroquíes en el momento de su detención en el campamento de protesta en noviembre de 2010. Fue trasladado a un lugar cercano a Río de Oro de donde escapó. Afirma que su hermana habría sido también detenida y puesta en libertad con posterioridad.

3. 6530/11 M.A.E.K.

12. El demandante se queja de haber sido golpeado en la cabeza durante el desmantelamiento del campamento. En el momento de presentar su solicitud de protección internacional ante las Autoridades españolas tenía una cicatriz y se sentía desorientado por culpa de fuertes dolores de cabeza que tendrían su origen en el golpe recibido.

4. 6559/11 H.B.

13. El 11 de noviembre de 2010, unos agentes de las Fuerzas del Orden marroquíes entraron por la fuerza en el domicilio del demandante así como en el de otras personas residentes en El Aaiún. Se encontraba trabajando en el momento de la intrusión pero decidió presentar querrela para denunciar los daños causados en su domicilio. En la comisaría de policía, afirma haber sido golpeado por los agentes, y acusado de colaborar con la causa saharauí.

5. 6562/11 M.M.

14. El demandante afirma que uno de sus hermanos fue golpeado durante los enfrentamientos entre los Saharauíes y la policía marroquí. Estuvo escondido hasta su salida a España. Unos policías le han estado buscando desde entonces en su domicilio del Aaiún.

6. 6569/11 H.E.M.

15. El demandante teme represalias por parte de las Autoridades marroquíes. Tras el desmantelamiento del campamento, sus padres fueron detenidos en su domicilio y puestos en libertad unas horas más tarde. Sus primos fueron también detenidos y están en prisión. Alega haber sido detenido en varias ocasiones y golpeado en comisaría.

7. 6572/11 M.A.

16. El demandante teme represalias por el hecho de haber sido detenido en dos ocasiones por la policía marroquí y condenado a una pena de un mes de prisión por desórdenes públicos cuando se paseaba con unos amigos Saharauis. No ha residido en el campamento, proveía agua y alimentos. Unas brutales agresiones por parte de la policía marroquí a otros Saharauis han tenido lugar y teme una nueva detención.

8. 6574/11 R.E.K.

17. El demandante afirma haber sido golpeado por la policía marroquí durante el desmantelamiento del campamento. Temiendo represalias por parte de las Autoridades marroquíes, huyó al desierto para evitar su detención. Tras la difusión de su solicitud de protección internacional y de su identidad por medio de fotografías en los medios de comunicación, las autoridades marroquíes han hostigado a su familia.

9. 6586/11 B.B.

18. El demandante mantiene haber sido golpeado por las Autoridades marroquíes y no haber recibido atención médica en el hospital tras su liberación por su origen Saharaui. Afirma haber sido detenido y hostigado durante dos días por las autoridades marroquíes en 2005 por haber participado en una manifestación. Los días 14 y 21 de noviembre de 2010, la policía marroquí pidió información sobre su persona en su domicilio. Decidió entonces refugiarse en el desierto. Teme por su vida y por su integridad física en caso de ser detenido por las Autoridades marroquíes.

10. 6590/11 F.E.W.

19. Temiendo represalias por parte de las Autoridades marroquíes, el demandante huyó al desierto para evitar su detención. Mantiene, que agentes de las Fuerzas del Orden marroquíes entraron por la fuerza en su domicilio familiar el día del desmantelamiento del campamento y causaron daños y violaron a su hermana de 18 años de edad. Su padre presentó una denuncia pero no fue asistido y, al ser analfabeto, no la pudo presentar formalmente. Teme por su vida y por su integridad física en caso de ser detenido por las Autoridades marroquíes.

11. 6595/11 A.E.M.

20. El demandante teme represalias por parte de las Autoridades marroquíes con motivo de su participación activa como miembro de uno de los grupos de vigilancia del campamento de protesta de Gdeim Izik. Unos miembros de su familia han sido duramente atacados por las Autoridades marroquíes tras el desmantelamiento del campamento, entrando por la fuerza en el domicilio de su tía, donde su hermana fue objeto de una agresión sexual por parte de un/varios agentes de policía. El demandante impidió después el paso de la policía marroquí quemando un vehículo. Hirió con un cuchillo a un policía que le amenazaba con un arma y huyó entonces al desierto. Unos policías han ido a buscarle después a su domicilio en El Aaiún, y teme por su vida.

12. 6602/11 S.R.

21. El día del desmantelamiento del campamento, los agentes de las Fuerzas de Seguridad marroquí habrían golpeado a todos los miembros de su familia. El demandante teme ser detenido y encarcelado en caso de retorno a Marruecos.

13. 6605/11 S.S.

22. El demandante se queja de que el 8 de noviembre de 2010, él y otros miembros de su familia fueron objeto de golpes y heridas producidas por las Autoridades marroquíes cuando entraron por la fuerza en su domicilio. Afirmar haber participado en los combates entre Saharauis, Marroquíes y Fuerzas del Orden que se produjeron en las calles del Aaiún. Teme represalias por parte de las Autoridades marroquíes, ya que reconoce haber cometido un delito de desorden público. Alega haber sido objeto de persecución por parte de las Autoridades marroquíes en el pasado. Denuncia además el hostigamiento policial de la que viene siendo objeto su familia desde su llegada a España.

14. 6869/11 A.B.

23. El demandante alega haber sido condenado y encarcelado en la «carcel negra» del Aaiún en 2008 por haber golpeado a un policía que había pegado a su madre. Afirmar haber participado en manifestaciones en 2006, 2007 y 2009, después de haber sido puesto en libertad. En el desmantelamiento del campamento, la policía militar entró en su domicilio para detenerle. Fue golpeado y se escapó por una ventana, rompiéndose un tobillo. El hospital rehusó atenderle debido a su origen saharauí. Denuncia que los agentes de la policía militar agredieron sexualmente a sus hermanas. Los padres del demandante no han denunciado las agresiones sexuales por miedo a las represalias.

15. 6875/11 A.M.

24. Tras el desmantelamiento del campo de protesta, la policía se presentó en el domicilio familiar para detener al demandante. Huyó y se escondió en el desierto. Sabiendo que la policía le buscaba, el demandante se embarcó a bordo de una patera con destino a las Islas Canarias.

16. 19730/11 B.T.

25. La demandante mantiene haber sido detenida en 2006 por haber participado en manifestaciones y haber sido violada por un agente de policía. No denunció la violación para no deshonrar a su familia y la casaron a la fuerza. En el campamento de Gdeim Izik se pudo expresar libremente a favor del pueblo Saharaui. El día 8 de noviembre hizo frente al asalto de las Fuerzas de Seguridad marroquíes con piedras y palos. Huyó a España por temor a represalias. Desde entonces la policía ha ido a buscarla en tres ocasiones a su domicilio.

17. 19739/11 S.A.

26. El demandante alega haber sido demandado por las Autoridades marroquíes por su participación, junto a otros jóvenes, en manifestaciones a favor de la independencia del Sahara. Afirma haber estado detenido durante tres días en el transcurso de los cuales fue torturado y sometido a interrogatorios. El autor de las torturas fue «Tuhima», conocido por sus técnicas de tortura. Por otra parte la policía habría registrado su domicilio.

18. 19766/11 M.A.

27. El demandante alega haber sido detenido por primera vez en 2006 por haber participado en una manifestación en la que las Autoridades marroquíes le habrían tomado una fotografía, junto con otros manifestantes. Después de refugiarse en Mauritania, volvió a Marruecos donde fue arrestado y detenido durante una semana en la prisión del Aaiún en la que afirma haber sido torturado. Participó en una manifestación al año siguiente y fue nuevamente detenido y torturado. Tras el desmantelamiento del campamento, regresó al Aaiún. Desde entonces, la policía se ha presentado en su domicilio en varias ocasiones.

19. 19774/11 H.B.

28. El demandante indica que ya ha participado en actos de protesta contra la ocupación del Sahara occidental con el grupo El Uali al que pertenecía. En 2005 fue detenido en base a sus actividades en ese grupo, así como por haber participado en una manifestación a favor de la independencia del Sahara en el barrio de Matallah. La policía le reprocha igualmente el exhibir banderas del Frente Polisario en la vía pública. Estuvo detenido durante 15 días en la comisaría central del Aaiún, cumpliendo después una pena de prisión en la «cárcel negra» de esta misma ciudad. En 2006, estuvo detenido durante dos meses, acusado de distribuir folletos en favor de la independencia del Sahara. Afirma que las autoridades marroquíes controlan sus movimientos. Mantiene que la policía ha amenazado a su familia sino desvelaba el lugar donde se encuentra.

20. 19783/11 H.A.

29. El demandante es miembro de una familia pro Saharaui que integra a eminentes disidentes. Mantiene haber sido arrestado y maltratado en varias ocasiones por el hecho de haber participado en diversas manifestaciones en 2008 y 2010. Tras el desmantelamiento del campamento, donde se había instalado con su familia, se refugió en Smara pero fue detenido y golpeado por la policía. De vuelta al Aaiún, la policía le estuvo buscando infructuosamente.

21. 19791/11 E.G.

30. El demandante se instaló en el campamento Gdeim Izik entre el 12 de octubre y el 8 de noviembre de 2010, donde era un miembro activo del grupo encargado de la seguridad. Como estudiante, había participado en manifestaciones a favor de la independencia del Sahara occidental en El Aaiún y había sido perseguido por las autoridades marroquíes por este hecho. Su participación en una manifestación promovida por Mohamed Salem Ayach conllevó su arresto y detención durante tres días en la comisaría de Skeikima Avenue donde fue torturado. Con posterioridad fue arrestado en varias ocasiones por su participación en manifestaciones en favor del Frente Polisario. La policía marroquí registró su domicilio varias veces. Su hermano mayor fue arrestado en el campamento, torturado y seguidamente liberado. El demandante teme represalias con motivo de estas actividades como disidente.

22. 19796/11 E.E.M.

31. El demandante fue arrestado con motivo de su participación en movimientos de protesta contra la ocupación marroquí del Sahara occidental. En el transcurso de éstas y de otras detenciones afirma haber sido torturado por Aziz Awuche. Se queja igualmente de haber sido arrestado y seguidamente torturado tras el desmantelamiento del campamento de Gdeim Izik. Por miedo a las represalias, se refugió en el desierto y salió del país a bordo de una patera.

23. 19837/11 A.E.J.

32. El demandante teme represalias con motivo de su participación en el campamento de protesta de Gdeim Izik. Señala que fue arrestado por vez primera por su actividad disidente el 15 de julio de 2001, cuando estaba distribuyendo banderas del Frente Polisario. Formaba parte entonces de una organización de estudiantes nombrada Chahid el Hafed, promovida por los simpatizantes de Ali Salem Tamek, un importante activista político detenido en la cárcel de Casablanca. Este último debía estar igualmente en contacto con Aminetu Haidar. El demandante estuvo detenido durante 15 días en la comisaría central del Aaiún, donde fue golpeado y de lo que resultaron unas cicatrices en el rostro y un desvío del hueso frontal de la nariz. También sufrió una hemorragia interna de la que fue operado en una clínica de Agadir. El 20 de mayo de 2005 fue de nuevo detenido en el transcurso de una manifestación en favor de la independencia del Sahara. Cuando dejó el campamento de Gdeim Izik, el demandante se refugió provisionalmente en casa de unos amigos en Tan Tan. Posteriormente volvió a su domicilio para dejar el país poco tiempo después por miedo a que la policía viniera a buscarle.

24. 19846/11 M.C.

33. El demandante afirma haber sido objeto de detenciones arbitrarias. En 2005 fue ilegalmente acusado de haber quemado un coche de policía en la estación de servicio de Joumani. Fue arrestado y detenido durante una semana en una prisión en la que fue torturado para que confesara. En 2006, estando de vacaciones, fue detenido durante trece días en la comisaría de Douirat, donde fue torturado de nuevo. El demandante refirió sus heridas en la cabeza en su solicitud de protección internacional. Afirma que el día del desmantelamiento del campamento, fue arrestado en el barrio de al Mataar donde fue brutalmente golpeado dentro de un coche. El 11 de noviembre de 2010 fue citado en la comisaría pero no se presentó por temor a represalias. Su madre compareció en su lugar y fue retenida en la comisaría durante seis horas. Huyó y se escondió en el desierto durante un mes antes de llegar a España.

25. 19854/11 M.M.E.A.

34. El demandante fue arrestado en 2009 en el marco de una protesta cuando estaba colocando banderas saharauis. Por este hecho fue condenado a dos años de prisión por (falsa) acusación por robo. Salió de prisión tres meses más tarde, habiendo sobornado su familia al fiscal. Se instaló entonces en el campamento de Gdeim Izik. En el desmantelamiento violento del campamento, fue herido por arma blanca en una pierna y fue trasladado a un hospital alejado, al rechazar los hospitales cercanos tratar a los heridos saharauis. La policía entró por la fuerza en su domicilio en dos ocasiones. Su hermano fue arrestado y detenido con el fin de que diera información acerca del demandante. Fue puesto en libertad bajo amenaza de represalias si M.M.E.A. no se presentaba ante las autoridades. Por miedo a ser arrestado y encarcelado el demandante salió del país a bordo de una patera.

26. 19913/11 Y.E.Y.

35. El demandante fue detenido en 2005 durante dos días por haber participado en una manifestación. Se instaló en el campamento de Gdeim Izik. Alega que su familia es hostigada y perseguida por razones políticas (están vinculados de forma directa y activa con el Frente Polisario). Esto está acreditado por su tío que trabaja en la delegación del Frente Polisario en Las Palmas. Otro tío es el adjunto del representante del Frente Polisario en Madrid. Fue citado en varias ocasiones por el antiguo gobernador (wali) del Aaiún para ser interrogado acerca de las actividades de su familia. En 2010 fue arrestado y detenido, junto con otros 22 jóvenes, a la llegada del activista Saharauis Aminetu Haidar al Aaiún, y fue torturado durante la noche y puesto en libertad al día siguiente. Ha jugado un papel muy activo en el campamento de Gdeim Izik, donde se encargaba de la seguridad, bajo la supervisión de su hermano Mohamed Yahyaoui, residente en España, que fue al Aaiún para instalarse en el campamento. Después del desmantelamiento del campamento, las autoridades marroquíes han ejercido represalias contra su familia. Entraron por la fuerza en el domicilio familiar. Huyó y, por miedo a represalias, salió del país a bordo de una patera.

27. 19920/11 H.H.

36. El demandante teme las represalias de las autoridades marroquíes con motivo de su participación en el campamento de Gdeim Izik. Explica que es conocido por su participación en movimientos de protesta contra la ocupación marroquí del Sahara occidental, tras los cuales fue detenido y torturado en varias ocasiones entre 2006 y 2008. Por otra parte el demandante subraya que la casa de su familia fue atacada y su hermano encarcelado en la «cárcel negra» del Aaiún, motivos que le llevaron a salir del país.

28. 19951/11 I.S.

37. El demandante fue arrestado por la policía marroquí en 2005 por el hecho de portar banderas saharauis y fue acusado, juzgado, y condenado a dos años de prisión por un delito de tráfico de estupefacientes. Cumplió su pena en la «cárcel negra» y en la prisión de Melloul. Fue expulsado violentamente del campamento de Gdeim Izik cuando se desmanteló y salió para El Aaiún. Frente a la situación de desórdenes con la que se volvió a encontrar, decidió escapar. Teme represalias por sus actividades en el campamento así como por sus antecedentes penales.

29. 61912/12 Y.H.

38. El demandante teme que si es expulsado a Marruecos, sea objeto de represalias por parte de las Autoridades marroquíes, con motivo de su participación en el campamento de protesta de Gdeim Izik, desmantelado el 8 de noviembre de 2010. Explica que pertenece a la tribu saharauí Erguibat Sahel. Él, y su familia, habrían sido los primeros en participar en este campamento. Antes de esto, el demandante afirma haber tomado parte en varias acciones organizadas por el pueblo saharauí y haber sido arrestado y golpeado por la policía. Por otra parte un grupo policial nombrado «el grupo de la muerte» le habría amenazado de acusarle de tráfico de drogas sino cesaba en sus reivindicaciones. Finalmente, informa que desde su huida, su familia ha recibido la visita de la policía en su domicilio, en su búsqueda, lo que le hace temer por su integridad física si volviera a Marruecos.

30. 6249/12 A.E.G.

39. El demandante teme que, si es expulsado a Marruecos, ser objeto de represalias por parte de las Autoridades marroquíes. Afirma ser el sobrino de Brahim Noumria, activista político defensor de los derechos fundamentales en el Sahara occidental, encarcelado y torturado en varias ocasiones con motivo de sus actividades en defensa del pueblo saharauí. El demandante afirma haber tomado parte en varias acciones organizadas por el pueblo saharauí y haber sido arrestado y golpeado por la policía.

40. Tras la difusión de sus solicitudes de protección internacional y de sus identidades por medio de fotografías en los medios de comunicación, las autoridades marroquíes habrían hostigado a las familias de algunos de estos demandantes.

C. Procedimientos entablados en España

1. Procedimientos administrativos

41. Entre el 14 enero 2011 y el 3 septiembre 2012, el Ministro del Interior pronunció treinta decisiones de denegación de protección internacional. Motivó estas decisiones haciendo referencia al artículo 21 § 2 b) de la ley 12/2009 de 30 de octubre de 2009 relativa al derecho de asilo, considerando que las solicitudes de los demandantes estaban basadas en alegaciones contradictorias e insuficientes, siendo sus exposiciones de hechos vagas e imprecisas respecto de los motivos que dan origen a la alegada persecución.

42. Los demandantes solicitaron el reexamen de estas decisiones aportando nuevas informaciones. La delegación del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los refugiados (ACNUR) en España indicó que los motivos invocados y las informaciones aportadas por los demandantes eran coherentes y aportaban suficientes indicios para justificar la admisibilidad de sus solicitudes de protección internacional. Sin embargo mediante decisiones pronunciadas entre el 19 de enero de 2011 y el 6 de septiembre de 2012, el Ministro del Interior confirmó las decisiones recurridas.

2. Procedimientos judiciales

43. El 21 de enero de 2011, los trece primeros demandantes interpusieron recursos contenciosos administrativos ante la Audiencia Nacional contra las decisiones del Ministro del Interior. Al mismo tiempo solicitaron la suspensión cautelarísima de la ejecución de la medida

de expulsión, en base al artículo 135 de la ley número 29/1998 del 13 de julio de 1998 sobre la jurisdicción de lo contencioso administrativo. El resto de los demandantes hizo lo mismo en fechas posteriores.

44. En lo que respecta a los trece primeros demandantes, el 27 de enero de 2011, la Audiencia Nacional ordenó a la Administración suspender provisionalmente las expulsiones el tiempo necesario de examinar las solicitudes de medidas provisionales presentadas. Sin embargo, el 28 de enero de 2011, la Audiencia Nacional decidió denegar dichas solicitudes de suspensión de las órdenes de expulsión tomadas en contra de dichos demandantes, considerando que los motivos formulados en apoyo de sus recursos no permitían concluir ni la existencia en sus alegaciones de situación de urgencia especial susceptible de justificar una suspensión de toda expulsión del territorio nacional, ni la pérdida de eficacia del procedimiento en cuanto al fondo, en caso de ejecución de las medidas de expulsión en cuestión. Mediante diversas resoluciones tomadas entre enero de 2011 y septiembre de 2012 la Audiencia Nacional denegó igualmente las solicitudes de suspensión de las órdenes de expulsión tomadas en contra de los demás demandantes, mediante decisiones adoptadas también en plazos muy cortos después de la suspensión provisional de la Administración.

45. Entre el 28 de enero de 2011 y el 1 de octubre de 2012, los demandantes recurrieron al TEDH presentando treinta solicitudes de medidas provisionales respecto del fundamento del artículo 39 de su reglamento. Exponían haber padecido en el pasado, o en su detención, y durante el desmantelamiento del campamento de Gdeim Izik en noviembre de 2010, malos tratos por parte de las Autoridades marroquíes, relacionados con su origen saharauí, o indicaban sentirse amenazados y tener miedo a las represalias. En las fechas indicadas en el § 4 anterior, el TEDH decidió indicar al Gobierno español, en aplicación del artículo 39 de su reglamento, que no procediera a la devolución de los demandantes mientras durara el procedimiento ante el TEDH.

46. Los procedimientos entablados ante la Audiencia Nacional prosiguieron su tramitación. Mediante varias sentencias cuyas fechas figuran en el anexo, rechazó los recursos presentados por algunos de los demandantes (el TEDH no dispone de información sobre las posibles sentencias o decisiones dictadas respecto de todos los demandantes). Recurrieron al Tribunal Supremo en casación. Las partes no han comunicado al TEDH, al día de hoy, el desarrollo de dichos recursos.

II. CONTEXTO DEL ASUNTO

A. EL Sahara occidental

47. Según el escrito de fecha 29 de enero de 2002 dirigido al presidente del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas por el Secretario General adjunto para los asuntos jurídicos de esta organización, el estatuto jurídico del Sahara occidental es el siguiente:

Protectorado español desde 1884, el Sahara español fue inscrito en 1963 en la lista de territorios no autónomos enmarcándose en el capítulo XI de la Carta de las Naciones Unidas (A/5514, anexo III). El 14 de noviembre de 1975, una Declaración de principios sobre el Sahara occidental fue firmada en Madrid por España, Marruecos y Mauritania (el Acuerdo de Madrid). En virtud de esta declaración, los poderes y responsabilidades de España, como potencia administradora del territorio, han sido transferidos a una administración tripartita temporal. El Acuerdo de Madrid no preveía ninguna transferencia de soberanía del territorio ni confería, a ninguno de los signatarios, el estatuto de potencia administradora, estatuto que España no podía, por lo demás, transferir de forma unilateral. La transferencia de los poderes administrativos a Marruecos y a Mauritania en 1975 no tuvo incidencia sobre el estatuto del Sahara occidental en tanto que territorio no autónomo.

48. El 26 de febrero de 1976, España informó al Secretario General de las Naciones Unidas que a partir de esa fecha, ponía fin a su presencia en el Sahara occidental y renunciaba a sus responsabilidades sobre el territorio, dejando así de hecho que Marruecos y Mauritania administraran el territorio en las zonas puestas bajo su respectivo control. Habiéndose retirado Mauritania del territorio en 1979, tras la conclusión del acuerdo mauritano-saharai del 19 de agosto de 1979 (S/13503, anexo I), Marruecos pasa a administrar en solitario el territorio del Sahara occidental a partir de esa fecha. Sin embargo al no figurar Marruecos como potencia administradora del territorio en la lista de los territorios no autónomos de la ONU, no comunica información alguna acerca del territorio en virtud del apartado e del artículo 73 de la Carta de las Naciones Unidas.

B. El informe de Amnistía Internacional del 20 de diciembre de 2010

49. En un informe hecho público el 20 de diciembre de 2010, la Organización No Gubernamental, Amnistía Internacional, hizo una llamada a las Autoridades marroquíes para llevar a cabo una investigación profunda, independiente e imparcial sobre el conjunto de las vulneraciones de los derechos humanos que se hubieran producido en conexión con los acontecimientos del 8 de noviembre de 2010 en El Aaiún, y a demandar ante la justicia a los autores de los abusos perpetrados. Según este informe, unos enfrentamientos violentos habrían estallado al comienzo del lunes día 8 de noviembre, cuando las Fuerzas de Seguridad marroquíes intervinieron para hacer evacuar el campamento de Gdeim Izik que había sido levantado en el desierto, a unos kilómetros del Aaiún, a principios de octubre de 2010, por unos Saharais para protestar contra la marginalización de la que decían ser víctimas y contra la carencia de empleos y de viviendas adecuadas.

50. El informe titulado *Rights Trampled : Protests, Violence and Repression in Western Sahara*, (Derechos pisoteados : Protestas, Violencia y Represión en el Sahara Occidental) establece los violentos enfrentamientos que estallaron a principios de la jornada del lunes 8 de noviembre de 2010, cuando las Fuerzas de Seguridad marroquíes intervinieron para hacer evacuar el campamento de Gdeim Izik, que había sido levantado en el desierto a unos kilómetros del Aaiún a principios del mes de octubre de 2010 por unos Saharais, para protestar contra la marginalización de la que decían ser víctimas y contra la carencia de empleos y de viviendas adecuadas. Los disturbios se extendieron seguidamente al Aaiún, donde manifestantes saharais y residentes marroquíes se libraron a ataques incendiarios contra casas, tiendas y comercios así como contra edificios públicos. Numerosos Saharais fueron arrestados y golpeados o sometidos a actos de tortura u otros malos tratos.

51. Según este informe, trece personas, once miembros de las Fuerzas de Seguridad marroquíes y dos Saharauis, fallecieron a consecuencia de la violencia en el campamento y en El Aaiún. El balance más grave se registró en la operación de desmantelamiento del campamento por las Fuerzas de Seguridad marroquíes que perdieron a nueve de sus hombres, muertos en los enfrentamientos o en ataques deliberados de Saharauis que se resistían a la destrucción de su campamento. Los investigadores de Amnistía Internacional que acudieron in situ a finales de noviembre, interrogaron a numerosos testigos que afirmaron que miembros de las Fuerzas de Seguridad no habían dudado en golpear a mujeres ancianas a porrazos para obligarlas a marcharse antes de desgarrar sus tiendas de campaña. Dos semanas más tarde las heridas de algunas de ellas eran todavía visibles.

52. La noticia de la evacuación del campamento por las fuerzas de seguridad llegó al Aaiún donde, alimentada por rumores exageradamente alarmistas mencionaba muertes entre los Saharauis y actos de brutalidad por parte de las Fuerzas de Seguridad. Aquella provocó violentas manifestaciones de los Saharauis que la emprendieron con los edificios públicos, bancos, coches y otros bienes pertenecientes a ciudadanos marroquíes o a Saharauis considerados favorables a la administración por Marruecos, del Sahara occidental. Tras un periodo de tregua, nuevos disturbios estallaron. Los residentes marroquíes la emprendieron con las casas, tiendas y comercios pertenecientes a Saharauis; varios residentes Saharauis fueron golpeados. Las Fuerzas de Seguridad presentes no intervinieron durante los ataques a las casas y los comercios saharauis y prestaron, algunas veces incluso, apoyo a los agresores.

53. Las Fuerzas de Seguridad marroquíes detuvieron a alrededor de 200 Saharauis el lunes día 8 de noviembre y en los días y semanas siguientes. Sin embargo, según Amnistía Internacional, ninguna interpelación ni diligencias judiciales en conexión con los ataques perpetrados por residentes marroquíes contra los Saharauis, sus casas o sus bienes se habían producido, a fecha de publicación de este informe.

54. Todos los Saharauis entrevistados por Amnistía Internacional describieron la manera en que fueron golpeados, torturados o los malos tratos que se les había infringido en el momento de su arresto o en la detención preventiva por las Autoridades marroquíes; la gran parte de ellos tenían cicatrices y heridas visibles que apoyaban su testimonio. A pesar de esto, las Autoridades marroquíes no tomaron ninguna medida para investigar las alegaciones de tortura y de otros malos tratos tal como lo prevé la Convención de las Naciones Unidas contra la tortura y otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y el Pacto Internacional relativo a los derechos civiles y políticos, de los cuales Marruecos es Estado parte.

55. Más de 130 Saharauis eran mercedores de ser perseguidos judicialmente tras los acontecimientos del lunes 8 de noviembre. Algunos son militantes políticos saharauis ya conocidos que preconizan la autodeterminación del Sahara occidental. Su detención hizo renacer el temor a que las autoridades intentaran implicar en los acontecimientos del 8 de noviembre a personas críticas al gobierno y a opositores pacíficos, por el hecho de sus opiniones políticas.

56. Algunos de los acusados comparecieron ante un Juez de instrucción sin asistencia jurídica y varios de ellos presuntamente presentaban signos visibles de tortura y de otros malos tratos y se habrían quejado de la violencia padecida. Sin embargo, ninguno fue examinado por un médico y no se abrió ninguna investigación respecto del objeto de sus denuncias. Algunos detenidos declararon que al término de su interrogatorio, debieron firmar o estampar la huella del dedo pulgar debajo de las declaraciones, que no se les autorizó a leer, lo que hacía temer que estas declaraciones hechas bajo tortura o coacción, fueran utilizadas contra ellos en el juicio como prueba de cargo, vulnerando así el derecho internacional.

57. Las conclusiones de este informe se basaron en una visita de Amnistía Internacional a Marruecos y al Sahara occidental entre los días 22 de noviembre y 4 de diciembre de 2010, cuyo objetivo era el establecimiento de los hechos. En el marco de esta visita, Amnistía Internacional se reunió con responsables gubernamentales en Rabat y en El Aaiún y se entrevistó con, entre otros, las familias de los Saharauis y de los miembros de las Fuerzas de Seguridad muertos o heridos, con personas próximas a los detenidos, con antiguos detenidos, con defensores de los derechos humanos y con abogados.

C. Human Rights Watch

58. Según un comunicado de la Organización No Gubernamental Human Rights Watch publicado el 26 de noviembre de 2010, las Autoridades marroquíes deberían abrir una investigación sobre la respuesta violenta a los enfrentamientos del 8 de noviembre de 2010. El texto del comunicado era el siguiente:

“Las fuerzas de seguridad marroquíes han golpeado y maltratado repetidamente a personas detenidas tras los disturbios acontecidos el 8 de noviembre de 2010 en El Aaiún, capital del Sahara Occidental, señaló hoy Human Rights Watch. Las fuerzas de seguridad también atacaron directamente a civiles, según demuestra una investigación de Human Rights Watch. Las autoridades marroquíes deben poner fin inmediatamente al maltrato de detenidos y llevar a cabo una investigación independiente de los abusos, señaló Human Rights Watch.

Al alba del 8 de noviembre, las fuerzas de seguridad marroquíes se dispusieron a dismantelar el campamento de tiendas de Gdeim Izik, compuesto por unas 6,500 tiendas levantadas por los Saharauis a principios de octubre para protestar por sus condiciones sociales y económicas en el Sahara Occidental, región controlada por Marruecos. Esto desencadenó enfrentamientos violentos entre los residentes y las fuerzas de seguridad tanto en el campamento como en la ciudad vecina del Aaiún. Once agentes de seguridad y al menos dos civiles resultaron muertos, según la versión oficial. Se incendiaron una gran cantidad de edificios públicos y privados así como muchos vehículos en la ciudad.

«Las fuerzas de seguridad marroquíes tienen derecho a hacer un uso proporcionado de la fuerza para prevenir la violencia y proteger las vidas humanas, pero nada puede justificar las pálizas, hasta perder el conocimiento, a personas detenidas», declaró Sarah Leah Whitson, directora para Oriente Medio y Norte de África de Human Rights Watch.

Tras las confrontaciones violentas iniciales, las fuerzas de seguridad marroquíes participaron, junto con civiles marroquíes, en ataques de represalia contra civiles y casas, e impidieron que los Saharauis heridos recibieran tratamiento médico. Dicha conducta, así como las palizas a personas detenidas, no pueden considerarse un uso legítimo de la fuerza para prevenir o poner fin a actos violentos por parte de algunos manifestantes, como por ejemplo lanzamiento de piedras o incendios provocados, indicó Human Rights Watch.

Después de los incidentes violentos del 8 de noviembre, los funcionarios de seguridad marroquíes detuvieron a centenares de saharauis en relación con los disturbios, de los cuales más de cien siguen detenidos. Otros nueve han sido trasladados a Rabat para que un tribunal militar instruya su caso, según dijeron abogados de derechos humanos saharauis en El Aaiún a Human Rights Watch.

Restricción del acceso a la información:

Tras el desmantelamiento del campamento de tiendas, las autoridades marroquíes limitaron estrictamente el acceso a El Aaiún, autorizando a que solamente unos pocos periodistas o representantes de organizaciones no gubernamentales llegaran a la ciudad, haciendo dar media vuelta a muchos de los que lo intentaron. El 11 de noviembre, impidieron a un investigador de Human Rights Watch embarcar en dos ocasiones en un vuelo con destino al Aaiún, que pudo embarcar finalmente en un vuelo con destino a la ciudad el 12 de noviembre. Del 12 al 16 de noviembre, el investigador y un ayudante de investigación de Human Rights Watch con base en El Aaiún pudieron entrevistar a civiles y agentes de policía heridos, en los hospitales y en sus casas. También se reunieron con Mohamed Jelmous, gobernador de la región de El Aaiún-Boujdour-Sakia El Hamra.

«Nos alegra que Marruecos cambiara de postura y permitiera que Human Rights llevara a cabo una investigación en El Aaiún», señaló Sarah Leah Whitson, «pero un gobierno que dice una y otra vez que no tiene nada que ocultar debe demostrarlo permitiendo que todos los medios de comunicación y las organizaciones no gubernamentales lleguen a la región y recopilen información sin obstáculos»

(...)

Malos tratos durante la detención:

Human Rights Watch entrevistó a siete Saharauis detenidos después de los eventos violentos del 8 de noviembre y puestos en libertad posteriormente. Todos ellos afirmaron que los policías o los gendarmes los habían maltratado durante la detención, propinándoles unas palizas hasta dejarlos inconscientes en algunos casos, arrojándoles orina y amenazándoles con violarles. Los abogados que representan a los que siguen detenidos señalaron a Human Rights Watch que al menos uno de los detenidos había declarado al Juez de instrucción que lo habían violado durante la detención, mientras que otros muchos contaron al Juez de instrucción y al Fiscal las palizas y otros abusos a los que habían sido presuntamente sometidos durante la detención.

Los testigos entrevistados por Human Rights Watch presentaban graves contusiones y otras heridas recientes que sugerían que habían sido golpeados durante la detención.

Los familiares de los detenidos dijeron a Human Rights Watch que las autoridades marroquíes no les habían informado de las detenciones durante varios días y, a fecha del 23 de noviembre, las autoridades no les habían permitido todavía visitar a familiares que llevaban hasta dos semanas detenidos, aunque los abogados defensores habían podido entrevistarse con ellos por primera vez ese mismo día. Los retrasos dificultaron que muchas familias pudieran determinar rápidamente el paradero de las personas desaparecidas u obtener información acerca del trato recibido durante la detención.

Human Rights Watch instó a las autoridades a que informen inmediatamente a los familiares cercanos de cada una de las personas detenidas, como requiere el artículo 67 del Código de Procedimiento Penal de Marruecos.

Los Saharauis recluidos en la prisión del Aaiún estaban siendo investigados por cargos tales como la formación de una banda criminal con el objetivo de cometer delitos contra las personas y la propiedad, tenencia de armas, destrucción de la propiedad pública y también participación en la toma de rehenes y en el secuestro de personas, en el incendio de edificios, en el uso de la violencia contra miembros de las fuerzas del orden de los que resultaron heridos y muertos, así como pertenencia a banda armada.

(...)

Ataques contra hogares saharauis

Human Rights Watch visitó los barrios de Haï Essalam y Colomina Nueva, donde numerosas casas pertenecientes a Saharauis habían sido atacadas los días 8 y 9 de noviembre por grupos que incluían a miembros de las fuerzas de seguridad y a personas vestidas de paisano, entre las cuales algunas eran aparentemente civiles marroquíes, declararon los residentes. Las personas entrevistadas describieron cómo los atacantes golpearon a los residentes dentro de sus casas y habían causado daños materiales. Según ciertas informaciones, las autoridades han adoptado medidas para resarcir a los propietarios de los daños causados, pero, hasta donde ha podido determinar Human Rights Watch, no han indicado que se fuera a producir ningún arresto o cargo contra los civiles marroquíes implicados en los actos de violencia.

Un residente del barrio de Columina Nueva, de 30 años de edad, describió cómo un grupo de civiles marroquíes se reunió frente a su casa, cerca de la calle Moulay Ismaïl, alrededor de las tres de la tarde del 8 de noviembre. Los marroquíes iban acompañados de agentes de policía de paisano, que podían identificarse por el equipo de protección que portaban, y por policías uniformados armados con gases lacrimógenos y pistolas. Los civiles entraron por la fuerza en su casa y lo golpearon en la cabeza con un machete, lo que le dejó inconsciente y con una profunda herida. Su hermano ha sido testigo de la escena durante la cual los civiles saqueaban su casa, robaban televisores, utensilios de cocina y muchos otros objetos de valor, destruyendo ventanas y muebles.

Alrededor de una docena de casas saharauis en la calle Moulay Ismaïl o en las cercanías fueron invadidas y dañadas. A dos manzanas del lugar, un grupo de unos 40 soldados y agentes de policía invadieron el domicilio de dos mujeres mayores a las diez y media de la mañana del 8 de noviembre. Las mujeres declararon que los invasores dispararon proyectiles antimotines con balas de plástico dentro de la casa, dijeron a la familia que saliera y robaron una computadora y joyas.

(...)

III. EL DERECHO INTERNO E INTERNACIONAL APLICABLE

59. Para una exposición del derecho del Consejo de Europa en materia de asilo, el TEDH remite a los párrafos 75, 76 y 82 de la sentencia *I.M. c. Francia* (nº 9152/09, 2 de febrero de 2012).

60. En lo que respecta al derecho español, las solicitudes de protección internacional formuladas por los demandantes han sido tramitadas según el procedimiento previsto para las solicitudes presentadas en frontera, con las garantías previstas en la ley nº 12/2009 de 30 de octubre de 2009 reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria que, en la materia dispone lo siguiente:

Artículo 18. Derechos y obligaciones de los solicitantes.

1. El solicitante de asilo, presentada la solicitud, tiene en los términos recogidos en la presente Ley, en los artículos 16, 17, 19, 33 y 34, los siguientes derechos:

- a) a ser documentado como solicitante de protección internacional;
- b) a asistencia jurídica gratuita e intérprete;
- c) a que se comunique su solicitud al ACNUR;
- d) a la suspensión de cualquier proceso de devolución, expulsión o extradición que pudiera afectar al solicitante;
- e) a conocer el contenido del expediente en cualquier momento;
- f) a la atención sanitaria en las condiciones expuestas;
- g) a recibir prestaciones sociales específicas en los términos que se recogen en esta Ley.

Artículo 21. Solicitudes presentadas en puestos fronterizos.

“1. Cuando una persona extranjera que no reúna los requisitos necesarios para entrar en territorio español presente una solicitud de protección internacional en un puesto fronterizo, el Ministro del Interior podrá no admitir a trámite la solicitud mediante resolución motivada cuando en dicha solicitud concorra alguno de los supuestos previstos en el apartado primero del artículo 20. En todo caso, la resolución deberá ser notificada a la persona interesada en el plazo máximo de cuatro días desde su presentación.

2. Asimismo, el Ministro del Interior podrá denegar la solicitud mediante resolución motivada, que deberá notificarse a la persona interesada en el plazo máximo de cuatro días desde su presentación, cuando en dicha solicitud concorra alguno de los siguientes supuestos:

- a) los previstos en las letras c), d) y f) del apartado primero del artículo 25;
- b) cuando la persona solicitante hubiese formulado alegaciones incoherentes, contradictorias, inverosímiles, insuficientes, o que contradigan información suficientemente contrastada sobre su país de origen, o de residencia habitual si fuere apátrida, de manera que pongan claramente de manifiesto que su solicitud es

infundada por lo que respecta al hecho de albergar un fundado temor a ser perseguida o a sufrir un daño grave.

3. El plazo previsto en el apartado anterior se ampliará hasta un máximo de diez días por resolución del Ministro del Interior, en los casos en los que, por concurrir alguna de las circunstancias previstas en la letra f) del apartado primero del artículo 25, el ACNUR, de manera razonada, así lo solicite.

4. Contra la resolución de inadmisión a trámite o de denegación de la solicitud se podrá, en el plazo de dos días contados desde su notificación, presentar una petición de reexamen que suspenderá los efectos de aquélla. La resolución de dicha petición, que corresponderá al Ministro del Interior, deberá notificarse a la persona interesada en el plazo de dos días desde el momento en que aquélla hubiese sido presentada.

5. El transcurso del plazo fijado para acordar la inadmisión a trámite, o la denegación de la solicitud en frontera, la petición de reexamen, o del previsto para resolver el recurso de reposición sin que se haya notificado la resolución de forma expresa, determinará su tramitación por el procedimiento ordinario, así como la autorización de entrada y permanencia provisional de la persona solicitante, sin perjuicio de lo que pueda acordarse en la resolución definitiva del expediente.”

Artículo 22. Permanencia del solicitante de asilo durante la tramitación de la solicitud.

“En todo caso, durante la tramitación de la petición de reexamen y del recurso de reposición previstos en los apartados cuarto y quinto del artículo 21 de la presente Ley, así como en los supuestos en los que se solicite la adopción de las medidas a las que se refiere el apartado segundo de su artículo 29, la persona solicitante de asilo permanecerá en las dependencias habilitadas a tal efecto.”

Artículo 25. Tramitación de urgencia.

“ (...)”

2. Cuando la solicitud de protección internacional se hubiera presentado en un Centro de Internamiento para Extranjeros, su tramitación deberá adecuarse a lo dispuesto en el artículo 21 de esta Ley para las solicitudes en frontera. En todo caso, presentadas las solicitudes en estos términos, aquéllas que fuesen admitidas a trámite se ajustarán a la tramitación de urgencia prevista en el presente artículo.»

Artículo 29. Recursos.

“(...)”

2. Cuando se interponga un recurso contencioso-administrativo y se solicite la suspensión del acto recurrido, dicha solicitud tendrá la consideración de especial urgencia contemplada en el artículo 135 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.”

Artículo 34. Intervención en el procedimiento de solicitud.

“La presentación de las solicitudes de protección internacional se comunicará al ACNUR, quien podrá informarse de la situación de los expedientes, estar presente en las audiencias a la persona solicitante y presentar informes para su inclusión en el expediente.

A estos efectos, tendrá acceso a las personas solicitantes, incluidas las que se encuentren en dependencias fronterizas o en centros de internamiento de extranjeros o penitenciarios.”

Artículo 35. Intervención en la tramitación de protección internacional.

“El representante en España del ACNUR será convocado a las sesiones de la Comisión Interministerial de Asilo y Refugio.

2. Asimismo será informado inmediatamente de la presentación de las solicitudes en frontera y podrá entrevistarse, si lo desea, con los solicitantes. Con carácter previo a dictarse las resoluciones que sobre estas solicitudes prevén los apartados primero, segundo y tercero del artículo 21 de la presente Ley, se dará audiencia al ACNUR.

3. En los casos que se tramiten las solicitudes mediante el procedimiento de urgencia, y en los casos de admisión a trámite del artículo 20, si la propuesta de resolución de la Oficina de Asilo y Refugio fuese desfavorable se dará un plazo de diez días al ACNUR para que, en su caso, informe.”

61. En la redacción en vigor hasta el 30 de octubre de 2011, el artículo 135 de la ley nº 29/1998 de 13 de julio de 1998 sobre la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, relativo a las medidas de urgencia, estaba redactado de la siguiente manera:

“El Juez o Tribunal, atendidas las circunstancias de especial urgencia que concurren en el caso, adoptará la medida sin oír a la parte contraria. Contra este auto no se dará recurso alguno. En la misma resolución, el Juez o Tribunal convocará a las partes a una comparecencia, que habrá de celebrarse dentro de los tres días siguientes, sobre el levantamiento, mantenimiento o modificación de la medida adoptada. Celebrada la comparecencia, el Juez o Tribunal dictará auto, el cual será recurrible conforme a las reglas generales.

(...) »

62. A partir del 31 de octubre de 2011 el artículo 135 de dicha ley dice que:

“1. Cuando los interesados alegaran la concurrencia de circunstancias de especial urgencia en el caso, el juez o tribunal sin oír a la parte contraria, en el plazo de dos días podrá mediante auto:

a) Apreciar las circunstancias de especial urgencia y adoptar o denegar la medida, conforme al artículo 130. Contra este auto no se dará recurso alguno. En la misma resolución el órgano judicial dará audiencia a la parte contraria para que en el plazo de tres días alegue lo que estime procedente o bien convocará a las partes a una comparecencia que habrá de celebrarse dentro de los tres días siguientes a la adopción de la medida. Recibidas las alegaciones o transcurrido el plazo en su caso o bien celebrada la comparecencia, el juez o tribunal dictará auto sobre el levantamiento, mantenimiento o modificación de la medida adoptada, el cual será recurrible conforme a las reglas generales.

(...)

b) No apreciar las circunstancias de especial urgencia y ordenar la tramitación del incidente cautelar conforme al artículo 131, durante la cual los interesados no podrán solicitar nuevamente medida alguna al amparo del presente artículo.

2. En los supuestos que tengan relación con actuaciones de la Administración en materia de extranjería, asilo político y condición de refugiado que impliquen retorno y el afectado sea un menor de edad, el órgano jurisdiccional oirá al Ministerio Fiscal con carácter previo a dictar el auto al que hace referencia el apartado primero de este artículo.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. ACUMULACIÓN DE LAS DEMANDAS

63. Habida cuenta de la conexión de las demandas en cuanto a los hechos y a las cuestiones de fondo que plantean, el TEDH estima oportuno acumularlas y examinarlas conjuntamente en una sola y única sentencia.

II. SOBRE LA ALEGADA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 13 COMBINADO CON LOS ARTÍCULOS 2 Y 3 DEL CONVENIO.

64. Los demandantes se quejan de no haber gozado, como lo hubiera requerido el artículo 13 del Convenio, de un recurso efectivo para hacer valer sus quejas respecto de los artículos 2 y 3. Las disposiciones invocadas están casi redactadas:

Artículo 2

“1. El derecho de toda persona a la vida está protegido por la ley. (...)”

Artículo 3

“Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes.”

Artículo 13

“Toda persona cuyos derechos y libertades reconocidos en el (...) Convenio hayan sido violados, tiene derecho a la concesión de un recurso efectivo ante una instancia nacional (...)”

A Sobre la admisibilidad

65. El Gobierno alega el no agotamiento de las vías de recurso interno. Alega que tras haber conocido la decisión de la Sala de lo contencioso administrativo de la Audiencia Nacional de no suspender las órdenes de expulsión del territorio nacional tomadas en su contra, los demandantes han recurrido directamente al TEDH para solicitar la adopción de medidas provisionales y presentar seguidamente sus demandas. Ahora bien el Gobierno expone que no consta que haya sido presentado ningún recurso contra la decisión de la Audiencia Nacional para poner fin a la suspensión provisional de la ejecución de la expulsión (párrafo 44 anterior) ya sea ante el Tribunal Supremo o ante el Tribunal Constitucional. Asimismo ninguna medida provisional cautelar ha sido solicitada a cualquiera de estas dos jurisdicciones tras el levantamiento de la suspensión por parte de la Audiencia Nacional. Por tanto, las vías de recurso interno no han sido agotadas. Además, los procedimientos sobre el fondo del asunto están todavía tramitándose ante los órganos jurisdiccionales españoles (párrafo 46 anterior).

66. En su replica, los demandantes recuerdan que tras la denegación de sus solicitudes de medidas provisionales formuladas ante la Audiencia Nacional, se les podía expulsar en cualquier momento.

67. El TEDH considera que los argumentos planteados por el Gobierno están estrechamente vinculados a la sustancia de las quejas formuladas por los demandantes. Estima, en consecuencia, que procede tratar las excepciones procesales como una cuestión de fondo (*Mohammed c. Austria*, nº 2283/12, § 63, 6 de junio de 2013).

B. Sobre el fundamento

1. Argumentos de las partes

a) El Gobierno

68. El Gobierno indica que el procedimiento administrativo y judicial español relativo al ejercicio del derecho al asilo o a la protección internacional contiene dos fases: una fase administrativa y una fase judicial.

69. La fase administrativa que compete al Ministro del Interior, va acompañada de las garantías previstas en el artículo 18 de la ley sobre el derecho de asilo, entre las figura la existencia de un abogado y de un interprete (párrafo 60 anterior). Después de un primer reexamen de la demanda de asilo, si ésta es rechazada el interesado tiene derecho a solicitar de las autoridades administrativas un reexamen de su solicitud y presentar nuevos argumentos, incluso nuevas pruebas.

70. El Gobierno subraya que, de conformidad con los artículos 34 y 35 de la ley que regula el derecho de asilo (párrafo 60 anterior), unas muy amplias prerrogativas se atribuyen al ACNUR de las Naciones Unidas para intervenir en el procedimiento: el ACNUR puede hacer, en particular, que la autoridad competente le comunique todas las solicitudes, de asistir a las entrevistas con el solicitante, presentar informes para adjuntar a los expedientes, tener acceso al demandante de manera permanente, y participar en la Comisión interministerial de asilo y refugio.

71. Al término de la fase administrativa, si la solicitud de protección internacional fuera rechazada, el interesado puede solicitar una revisión jurisdiccional de la decisión administrativa, formulando un recurso contencioso administrativo ante los juzgados centrales de lo contencioso administrativo o, según los casos, de la Sala de lo contencioso administrativo de la Audiencia Nacional.

72. El Gobierno subraya que, en virtud del artículo 29 de la ley sobre el derecho de asilo, “cuando se interponga un recurso contencioso-administrativo y se solicite la suspensión del acto recurrido, dicha solicitud tendrá la consideración de especial urgencia contemplada en el artículo 135 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.” En otros términos, una vez que un recurso contencioso administrativo ha sido interpuesto, si el interesado solicitara la suspensión de la orden de expulsión resultante del rechazo a conceder la protección internacional, esta medida de expulsión quedaría automáticamente suspendida a la espera de la decisión del órgano judicial.

En virtud del artículo 135 de la ley sobre la jurisdicción contencioso administrativa, la decisión del órgano judicial resuelve en cuanto a la existencia de motivos suficientes para suspender la expulsión del territorio a la espera de que dicho órgano pueda examinar de manera exhaustiva el fundamento de la solicitud de protección internacional. Uno de los aspectos que el órgano judicial está obligado a examinar en esa fase del procedimiento, es la existencia de un riesgo de perjuicio irreparable para el interesado en caso de regreso a su país de origen, por ejemplo el riesgo de ser sometido a un trato contrario al artículo 3 del Convenio.

Mientras que la concesión del derecho de asilo o de la protección internacional subsidiaria es objeto de una revisión judicial que concluya en una decisión de justicia, la solicitud de medidas provisionales constituye el recurso efectivo contra una posible violación del artículo 3 del Convenio, en caso de expulsión.

73. Los demandantes han disfrutado de un examen completo de los hechos y de los expedientes por parte de la Sala de lo contencioso administrativo de la Audiencia Nacional. Sus pruebas y sus argumentos habrán sido examinados en tres ocasiones (dos veces por la autoridad administrativa y una vez por la autoridad judicial) antes de que su eventual regreso a Marruecos sea posible. Las autoridades administrativas y judiciales han analizado concretamente los riesgos en que puedan incurrir los demandantes en caso de expulsión. Para evaluar estos riesgos, las autoridades españolas han tomado en consideración los informes del ACNUR y las informaciones provenientes de fuentes independientes que figuran en el expediente. El rigor y la precisión del examen a nivel judicial se evidencian por el hecho de que las autoridades judiciales han decidido revisar, una vez más, el caso de otros tres solicitantes saharauis (que no son demandantes ante el TEDH), lo que ha conducido finalmente a la suspensión de la expulsión de uno de los interesados. Por consiguiente, las autoridades españolas han examinado los argumentos de los demandantes de manera atenta y rigurosa y estos han gozado de un recurso efectivo.

74. En lo que respecta a la ejecución de su expulsión del territorio español, en la medida en que los demandantes han solicitado la suspensión de la expulsión a título cautelar en el momento en el que han interpuesto sus recursos Contencioso-Administrativos, su expulsión concreta no puede acontecer (en virtud del artículo 29 de la ley sobre el derecho de asilo) hasta tanto el el tribunal no haya tenido la posibilidad de examinar exhaustivamente la existencia de un riesgo de vulneración de sus derechos en el marco del procedimiento relativa a esta solicitud de suspensión.

75. En conclusion, el Gobierno estima que las quejas formuladas por los demandantes deben ser rechazadas por carecer de fundamento.

b) Los demandantes

76. Los demandantes recuerdan que, habida cuenta de la naturaleza irreversible del daño susceptible de ser causado en caso de cumplirse el riesgo de tortura o de malos tratos y vista la importancia que el TEDH concede al artículo 3, la noción de recurso efectivo en el sentido del artículo 13 requiere, por una parte, un examen independiente y riguroso de toda queja en cuyos términos existan serios motivos de creer en la existencia de un riesgo real de tratos contrarios al artículo 3 y, por otra parte, la posibilidad de hacer suspender la ejecución de la medida litigiosa (*Jabari c. Turquía*, nº 40035/98, § 50, TEDH 2000-VIII).

77. Refiriéndose a la sentencia *Čonka c. Belgica* (nº 51564/99, TEDH 2002-I), los demandantes subrayan que las exigencias del artículo 13 constituyen una garantía jurídica, y no puede depender de la simple buena voluntad o de la práctica habitual. Estiman que los recursos como los que aquí han presentado, deben tener efectos suspensivos al menos durante un período razonable, y que la simple posibilidad de solicitar la suspensión de la ejecución del acto administrativo es insuficiente.

78. En el caso de los demandantes la posibilidad de solicitar la suspensión de los efectos negativos de la decisión administrativa existía conjuntamente con la introducción de un recurso judicial, teniendo por efecto la presentación, al amparo de la reglamentación, de tal solicitud, suspender enseguida la devolución o la expulsión. Sin embargo, esta suspensión no está contemplada en el ordenamiento jurídico español más que de manera temporal y limitada a la propia tramitación de la solicitud de medidas provisionales cautelares y no hasta la decisión final en el procedimiento principal sobre el fondo del asunto. Los demandantes estiman por tanto que esta posibilidad de suspensión es insuficiente para dar respuesta a las exigencias del artículo 13 del Convenio.

79. Además, las leyes españolas admiten que la autoridad judicial pueda denegar las medidas provisionales solicitadas al término de un procedimiento sumario, incluso en los supuestos de naturaleza muy compleja, como los del presente caso, ya que resuelve en unos plazos muy breves, sin que los hechos estén claramente establecidos y sin la comparecencia de las partes. Los demandantes estiman que un sistema tal no da respuesta a las exigencias del artículo 13 puesto que no les ha brindado ni audiencia ni control jurisdiccional riguroso e independiente de las decisiones administrativas litigiosas.

80. En conclusion, los demandantes estiman que ha habido violación del artículo 13 del Convenio - combinado con el artículo 3, con motivo del grave riesgo en que incurrian de ser devueltos a su país de origen – por cuanto podían ser expulsados a Marruecos sin que se hubiera procedido previamente a un análisis riguroso e independiente de sus solicitudes de protección internacional.

2. Valoración del TEDH

a) Principios generales de aplicación

81. Los principios generales relativos a la efectividad de los recursos y de las garantías proporcionadas por los Estados contratantes en caso de expulsión de un solicitante de asilo, en virtud de la combinación de los artículos 13 y 3 del Convenio, se resumen en la sentencia *M.S.S. c. Bélgica y Grecia* [GC], nº 30696/09, §§ 286-293, TEDH 2011).

82. El TEDH reitera los principios inherentes al artículo 13 del Convenio, que garantiza la existencia en el derecho interno de un recurso que permite invocar los derechos y las libertades del Convenio tal y como están consagrados. Esta disposición tiene por tanto como consecuencia exigir un recurso interno que habilite examinar el contenido de «una queja defendible» basada en el Convenio y ofrecer la reparación adecuada. El alcance de la obligación que el artículo 13 hace recaer sobre los Estados contratantes varía en función de la naturaleza de la queja del demandante. Sin embargo, el recurso exigido por el artículo 13 debe ser «efectivo» tanto en la práctica como en derecho (*Kudła c. Polonia* [GC], nº 30210/96, § 157, TEDH 2000-XI, y *M.S.S. c. Bélgica y G*, anteriormente citado, § 288).

83. En esta sentencia *M.S.S.*, el TEDH recuerda en primer lugar el carácter subsidiario que reviste, en relación con los sistemas nacionales, el mecanismo de denuncia ante él, ya que él se abstiene de examinar las solicitudes de asilo o de supervisar la manera en que los Estados cumplen sus obligaciones resultantes de la Convención de Ginebra. Su preocupación esencial es la de saber si existen garantías efectivas que protejan al demandante de una expulsión arbitraria al país del que ha huido (§§ 286 y 287).

84. El TEDH reconoce un margen de apreciación a los Estados contratantes en lo que «la efectividad de un recurso en el sentido del artículo 13 no depende de la certitud de un desenlace favorable para el demandante. Asimismo la «instancia» a la que se refiere esta disposición no necesita ser una institución judicial, pero entonces sus poderes y las garantías que presenta entran en juego para valorar la efectividad del recurso que se ejercita ante él. Además el conjunto de los recursos ofrecidos por el derecho interno puede cumplir las exigencias del artículo 13 aunque ninguno de ellos dé una respuesta completa por sí solo» (*Gebremedhin [Gaberamadhien] c. Francia*, nº 25389/05, § 53, TEDH 2007-II, *M.S.S. c. Bélgica y Grecia*, anteriormente citado, § 289 y *I.M. c. Francia*, anteriormente citado, § 129).

85. En cambio, la efectividad pide exigencias de accesibilidad y de realidad: para ser efectivo, el recurso exigido por el artículo 13 debe estar disponible tanto en derecho como en la práctica, en ese sentido particular que su ejercicio no debe ser obstaculizado de forma injustificada por los actos u omisiones de las autoridades del Estado demandado (*Çakıcı c. Turquía* [GC], nº 23657/94, § 112, TEDH 1999-IV, y *M.S.S. c. Bélgica y Grecia*, anteriormente citado, § 290).

86. En su examen de los recursos disponibles para los solicitantes de asilo en Grecia, el TEDH ha reafirmado igualmente que la accesibilidad en la práctica de un recurso es determinante para evaluar su efectividad (*M.S.S. c. Bélgica y Grecia*, anteriormente citado, § 318).

87. Por otra parte, la efectividad implica unas exigencias en términos de calidad, de rapidez y de efecto suspensivo, habida cuenta, especialmente, de la importancia que el TEDH concede al artículo 3 y de la naturaleza irreversible del daño susceptible de ser causado en caso de consumación del riesgo de tortura o de malos tratos. Así, «el artículo 13 exige un recurso interno que habilite examinar el contenido de la queja y ofrecer la reparación apropiada, incluso si los Estados gozan de un cierto margen de valoración en cuanto a la manera de someterse a las obligaciones que les impone esta disposición» (*Jabari*, anteriormente citado).

88. La efectividad de un recurso en el sentido del artículo 13 demanda imperativamente un atento control por parte de una autoridad nacional (*Chamaiev y otros c. Georgia y Rusia*, nº 36378/02, § 448, TEDH 2005-III), un examen independiente y riguroso de toda queja que por su planteamiento dé motivos para creer en la existencia de un riesgo de trato contrario al artículo 3 (*Bati y otros c. Turquía*, nºs 33097/96 y 57834/00, § 136, TEDH 2004-IV(extractos), *De Souza Ribeiro c. Francia* [GC], nº 22689/07, § 82, TEDH 2012). Por otra parte, habida cuenta de la naturaleza irreversible del daño susceptible de ser causado en caso de consumarse el riesgo de tortura o de malos tratos, la noción de recurso efectivo en el sentido del artículo 13 requiere la posibilidad de hacer suspender la ejecución de una medida de expulsión (*Jabari*, anteriormente citado, § 50). El TEDH ha estimado, en efecto, que en materia de expulsión del territorio, un recurso desprovisto de efecto suspensivo automático no cumple las condiciones de efectividad requeridas por el artículo 13 del Convenio (*Čonka*, anteriormente citado, § 83, *Sultani c. Francia*, nº 45223/05, § 50, TEDH 2007-IV (extractos), *Gebremedhin*, anteriormente citado, § 66, *Hirsi Jamaa y otros c. Italia* [GC], nº 27765/09, § 200, TEDH 2012, *M.S.S. c. Bélgica y Grecia*, anteriormente citado, §§ 290 à 293, *De Souza Ribeiro*, anteriormente citado, § 82). A mayor abundamiento, los mismos principios se aplican cuando la expulsión expone al demandante a un riesgo real de vulneración de su derecho a la vida, amparado por el artículo 2 del Convenio.

89. Una atención particular se debe prestar a la rapidez del propio recurso ya que no se excluye que la duración excesiva de un recurso lo convierta en inadecuado (*Doran c. Irlanda*, nº 50389/99, § 57, TEDH 2003-X).

b) Aplicación en el presente caso de los principios anteriormente mencionados

90. El TEDH señala que la cuestión que se plantea en este caso es la de la efectividad de los recursos ejercidos por los demandantes, que son objeto de una medida de expulsión, y que pretenden hacer valer las acciones derivadas de los derechos de los artículos 2 y 3 del Convenio. Si el acceso a estas vías de recurso no está cuestionado como tal, el hecho de que no vaya acompañado de un efecto suspensivo que, durante un período limitado - y no hasta la decisión definitiva sobre el fondo de las solicitudes de protección internacional - es susceptible de menoscabar su efectividad.

91. A este respecto, el TEDH estima necesario subrayar que, respecto de las demandas relativas al asilo y a la inmigración, como son las de los demandantes, éste se dedica y se limita, dentro del respeto del principio de subsidiaridad, a evaluar la efectividad de los procedimientos nacionales y a asegurarse de que estos procedimientos funcionan dentro del respeto a los derechos humanos (*M.S.S. c. Bélgica y Grecia*, anteriormente citado, §§ 286 et 287).

92. En los casos presentes, el TEDH señala que el hecho de que las jurisdicciones internas prosigan, a día de hoy, el examen de las solicitudes de protección internacional formuladas por los demandantes no permite concluir en el carácter no defendible de sus quejas.

93. Dicho esto, el TEDH, en este caso, no tiene que pronunciarse sobre la violación de estas disposiciones si los demandantes debrían ser expulsados. En efecto, compete en primer lugar a las Autoridades españolas, responsables en materia de asilo, el examinar las solicitudes de los demandantes así como los documentos presentados por ellos y evaluar los riesgos que corren en Marruecos. La preocupación esencial del TEDH es la de saber si existen, en el presente caso, garantías efectivas que protejan a los demandantes contra una expulsión arbitraria, directa o indirecta, a su país de origen (*M.S.S. c. Belgica y Grecia*, anteriormente citado, § 298), en cuanto que los recursos de los demandantes sobre el fondo, están pendientes ante las jurisdicciones nacionales.

94. No se puede excluir que, dentro de un ordenamiento donde la suspensión se concede bajo solicitud, caso por caso, ésta se pudiera denegar incorrectamente, especialmente si se acreditara con posterioridad que la instancia que resuelve en el fondo debiera, de todas formas, anular la decisión de expulsión litigiosa por no respeto del Convenio; por ejemplo porque el interesado hubiera sufrido malos tratos en el país de destino. En tal caso, el recurso ejercido por el interesado no hubiera presentado la efectividad requerida por el artículo 13 (*Čonka*, anteriormente citado, § 82). En este contexto, la excepción del gobierno según la cual los demandantes no han agotado las vías de recurso internos debe ser rechazada. El TEDH recuerda al respecto que cuando un individuo se queja de manera defendible de que su devolución le expondría a un trato contrario al artículo 3 del Convenio, los recursos sin efecto suspensivo no pueden ser considerados como efectivos en el sentido del artículo 35 § 1 del Convenio.

95. Procede subrayar que las exigencias del artículo 13, así como aquellas de las demás disposiciones del Convenio constituyen una garantía jurídica, y no puede depender de la simple buena voluntad o de la práctica habitual. Esta es una de las consecuencias de la preeminencia del derecho, uno de los principios fundamentales de una sociedad democrática inherentes al conjunto de los artículos del Convenio (ver, *mutatis mutandis, Iatridis c. Grecia* [GC], nº 31107/96, § 58, TEDH 1999-II).

96. En el presente caso, el TEDH observa que los demandantes han ejercido las vías de recurso disponibles en el ordenamiento español para reclamar sus pretensiones al amparo de los artículos 2 y 3 del Convenio: han presentado unas solicitudes de protección internacional ante la Oficina de Asilo y Refugio del Ministerio del Interior, que fueron denegadas, así como sus solicitudes de reexamen. Los demandantes presentaron posteriormente recursos contenciosos administrativos contra las decisiones que les perjudicaban, solicitando al mismo tiempo la suspensión de la ejecución de la medida de expulsión en base al artículo 135 de la ley nº 29/1998 de 13 de julio de 1998 sobre la jurisdicción contencioso administrativa.

97. Los temores expresados por los demandantes relativos a los malos tratos susceptibles de ser padecidos en caso de retorno a su país de origen no son, a primera vista y sin prejuzgar de manera alguna la valoración de las jurisdicciones españolas en cuanto a su fundamento, irracionales o manifiestamente desprovistas de fundamento, tanto en razón de la situación general en Marruecos resultante del desmantelamiento del campamento de Gdeim Izik en el Sahara occidental (párrafos 47 a 49 anteriores) como de las situaciones particulares alegadas por los demandantes.

98. Aunque las autoridades españolas sean las únicas competentes para pronunciarse en último extremo sobre la existencia o no de motivos que puedan obstaculizar las expulsiones decretadas respecto de los demandantes, no se puede excluir que existan suficientes elementos para aplazar la ejecución de las decisiones tomadas por la administración hasta tanto que las jurisdicciones internas no hayan examinado de manera detallada y exhaustiva el fundamento de las solicitudes de protección internacional formuladas por los demandantes. Ciertamente es, que el TEDH es consciente de la necesidad de los Estados que se enfrentan a un gran número de solicitantes de asilo de disponer de los medios necesarios para hacer frente a un tal contencioso, así como de los riesgos de saturación del sistema.

99. El TEDH reconoce que los procedimientos de asilo acelerados, de los que se han dotado numerosos Estados europeos, pueden facilitar la tramitación de las solicitudes claramente abusivas o manifiestamente infundadas. Además ya ha tenido ocasión de considerar que el reexamen de una solicitud de asilo según el modo prioritario no privaba al extranjero que está en un centro de acogida de un examen circunstanciado desde el momento en que una primera solicitud era objeto de un examen completo en el marco de un procedimiento de asilo normal (*Sultani c. Francia*, nº 45223/05, §§ 64-65, TEDH 2007-IV (extractos)). En el presente caso, y analizando particularmente el caso de los trece primeros demandantes, expuesto en el párrafo 44 anterior, el TEDH observa sin embargo que la Audiencia Nacional había ordenado el 27 de enero de 2011 a la Administración, de suspender provisionalmente las expulsiones durante el tiempo de examen de las solicitudes de medidas provisionales formuladas. Al día siguiente, la Audiencia Nacional decidió sin embargo denegar dichas solicitudes de suspensión de las órdenes de expulsión tomadas contra dichos demandantes, considerando que los motivos alegados en apoyo de sus recursos no permitían concluir ni la existencia en sus alegaciones fácticas de situación de especial urgencia susceptible de justificar una suspensión de cualquier expulsión del territorio nacional ni la pérdida de objeto del procedimiento en cuanto al fondo en caso de ejecución de las medidas de expulsión en cuestión.

100. El TEDH constata que, en el presente caso, el carácter urgente del procedimiento no ha permitido a los demandantes aportar precisiones sobre estos puntos, en el marco de su única posibilidad de suspender las expulsiones, no teniendo el procedimiento por sí mismo, en cuanto al fundamento, carácter suspensivo. Si el TEDH reconoce la importancia de la rapidez de los recursos también considera que ésta no debe ser en detrimento de la efectividad de las garantías procesales esenciales que pretenden proteger a los demandantes, de una expulsión a Marruecos (*I.M. c. Francia*, anteriormente citado, §§ 147).

101. Subraya que solamente la aplicación del artículo 39 de su Reglamento ha podido suspender la expulsión de los demandantes. En efecto tras la denegación de sus solicitudes de medidas provisionales ante la Audiencia Nacional, nada más impedía la puesta en ejecución de su expulsión.

102. Si la efectividad de los recursos en el sentido del artículo 13 del Convenio no depende ciertamente de la certitud de un término favorable para el demandante, el TEDH no puede dejar de observar que, sin su intervención, los demandantes habrían sido expulsados a Marruecos sin que el fundamento de sus recursos hubiera hecho objeto de un examen tan riguroso y rápido como posible (ver, *mutatis mutandis*, *M.S.S. c. Bélgica y Grecia*, anteriormente citado, § 388), no teniendo, los recursos contenciosos administrativos que habían interpuesto como tales, efecto suspensivo automático susceptible de suspender la ejecución de las órdenes de expulsión pronunciadas en su contra.

103. Además el TEDH constata que los demandantes llegaron a España entre enero de 2011 y agosto de 2012 y que, desde entonces, se encuentran en una situación provisional de incertidumbre jurídica y de precariedad material a la espera de las decisiones definitivas sobre sus recursos. Nadie duda de que una exigencia de celeridad y de diligencia razonable está implícita en este contexto y que no está excluido que la duración excesiva de un procedimiento pueda convertirlo en inadecuado. El TEDH estima que, en cuanto un recurso no tiene efecto suspensivo porque la solicitud de suspensión es denegada, es esencial que en los casos de expulsión en los que están concernidos los artículos 2 y 3 del Convenio y cuando el TEDH hace aplicar el artículo 39 de su Reglamento, las jurisdicciones deben hacer prueba de una diligencia de celeridad especial y resolver sobre el fondo dentro de unos plazos cortos. Si éste no fuera el caso los recursos perderían su eficacia.

104. El TEDH es consciente de la necesidad de los Estados enfrentados a un gran número de solicitantes de asilo de disponer de los medios necesarios para afrontar un tal contencioso, así como de los riesgos de saturación del sistema. Sin embargo, el artículo 6 del Convenio, así como el artículo 13, obligan a los Estados contratantes a organizar sus jurisdicciones de manera que les permitan responder a las exigencias de esta disposición (ver, *mutatis mutandis*, *Süßmann c. Alemania*, 16 de septiembre de 1996, *Recopilación de sentencias y decisiones* 1996-IV, § 55).

105. En conclusión, los demandantes no disponían de un recurso que cumpliera las condiciones del artículo 13 para reclamar sus pretensiones al amparo de los artículos 2 y 3 del Convenio. Por consiguiente ha habido violación del artículo 13 del convenio combinado con los artículos 2 y 3.

III. SOBRE LA ALEGADA VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 2, 3 Y 5 DEL CONVENIO

106. Los demandantes alegan que su expulsión a Marruecos les expondría a riesgos para su vida y/o padecer tratos inhumanos y degradantes. Invocan los artículos 2, 3 y 5 del Convenio.

107. El TEDH observa que las vías de recurso internos no han sido agotadas como lo exige el artículo 35 § 1 del Convenio, los procedimientos, en cuanto al fondo del asunto que dan lugar a las cuestiones planteadas respecto de esas disposiciones del Convenio están todavía pendientes ante las jurisdicciones nacionales, según las informaciones facilitadas por las partes al TEDH. Ahora bien el principio de subsidiaridad se opone a que el TEDH examine la alegada violación de derechos respecto de los cuales las jurisdicciones internas no han tenido todavía la oportunidad de pronunciarse en firme.

108. Por lo que resulta que esta parte de las demandas es prematura y debe ser rechazada de conformidad con el artículo 35 §§ 1 y 4 del Convenio.

IV. SOBRE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DEL TEDH

109. El TEDH recuerda que, en virtud del artículo 44 § 2 del Convenio, una sentencia adquiere firmeza: a) cuando las partes declaran que no solicitarán la remisión del asunto ante la Gran Sala; o b) tres meses después de la fecha de la sentencia, si la remisión del asunto ante la Gran Sala no ha sido solicitado; o c) cuando el colegio de la Gran Sala rechaza la petición de remisión formulada en aplicación del artículo 43.

110. Considera que las medidas que ha indicado al gobierno en aplicación del artículo 39 de su reglamento (párrafo 4 anterior) deben seguir en vigor hasta que la presente sentencia adquiera firmeza o que él TEDH dicte otra decisión sobre el asunto (ver el dispositivo).

V. ARTICULO 46 DEL CONVENIO

111. En lo que aquí interesa, el artículo 46 del convenio dice así:

“1. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a acatar las sentencias definitivas del Tribunal en los litigios en que sean partes.

2. La sentencia definitiva del Tribunal se transmitirá al Comité de Ministros, que velará por su ejecución.

(...)”

112. Habida cuenta de las circunstancias particulares del asunto y teniendo en cuenta el hecho de que la violación del artículo 13 del Convenio resulta de la falta del carácter suspensivo de los procedimientos judiciales relativos a las solicitudes de protección internacional presentadas por los demandantes, y del hecho de que están aún pendientes a día de hoy, habiendo llegado los primeros demandantes solicitantes de asilo a España en enero de 2011, el TEDH estima que el Estado demandado deberá garantizar, jurídica y materialmente, mantener a los demandantes en territorio español durante el examen de sus causas y hasta tanto la decisión interna definitiva en cuanto a sus solicitudes de protección internacional sea pronunciada.

VI. SOBRE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 41 DEL CONVENIO

113. Según los términos del artículo 41 del Convenio,

“Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa.”

114. Los demandantes no han presentado ninguna solicitud de satisfacción equitativa

POR ESTOS MOTIVOS, EL TEDH, POR UNANIMIDAD,

1. *Decide* acumular las demandas;
2. *Examinar conjuntamente con el fondo* la excepción de no agotamiento de las vías de recurso internos respecto de la queja referida al artículo 13 del Convenio y la rechaza;
3. *Declara* admisibles las demandas en cuanto a la queja respecto del artículo 13 combinado con los artículos 2 y 3 del Convenio, e inadmisibles en lo demás;
4. *Falla* que ha habido violación del artículo 13 del Convenio combinado con los artículos 2 y 3;

5. *Decide* continuar indicando al Gobierno, en aplicación del artículo 39 de su Reglamento, que es deseable, en el interés del buen desarrollo del procedimiento, no expulsar a los demandantes hasta tanto la presente sentencia no adquiera carácter de firmeza o que el TEDH dicte otra decisión al respecto;

6 *Falla* que, habida cuenta de las circunstancias particulares del caso, el TEDH estima que el Estado demandado debe garantizar mantener a los demandantes en territorio español durante el examen de sus causas y hasta tanto la decisión interna definitiva en cuanto a sus solicitudes de protección internacional sea pronunciada.

Hecho en francés, y posteriormente comunicado por escrito el 22 de abril de 2013, en aplicación del artículo 77 §§ 2 y 3 del Reglamento.

Santiago Quesada
Secretario

Josep Casadevall
Presidente

| Nº de orden | Nº de asunto | Nombre del asunto y fecha de nacimiento del demandante | Nombre del representantante | Fecha de presentación | Fecha de aplicación del artículo 39 | Fecha de notificación | Sentencia de la A.N. (rechazo del recurso contencioso administrativo) |
|-------------|--------------|--|-----------------------------|-----------------------|-------------------------------------|-----------------------|---|
| 1. | 6528/11 | A.C. c. España 18/07/1991 | E. Gracia Cano | 28/01/2011 | 31/01/2011 | 07/11/2011 | 8.10.2012 |
| 2. | 6529/11 | M.L. c. España 01/01/1985 | E. Gracia Cano | 28/01/2011 | 31/01/2011 | 07/11/2011 | 23.07.2011 |
| 3. | 6530/11 | M.A.E.K. c. España 11/02/1990 | E. Gracia Cano | 28/01/2011 | 31/01/2011 | 07/11/2011 | 27.01.2012 |
| 4. | 6559/11 | H.B. c. España 05/12/1964 | E. Gracia Cano | 28/01/2011 | 31/01/2011 | 07/11/2011 | |
| 5. | 6562/11 | M.M. c. España 08/03/1983 | E. Gracia Cano | 28/01/2011 | 31/01/2011 | 07/11/2011 | |
| 6. | 6569/11 | H.E.M. c. España 15/07/1991 | E. Gracia Cano | 28/01/2011 | 31/01/2011 | 07/11/2011 | |
| 7. | 6572/11 | M.A. c. España 23/08/1987 | E. Gracia Cano | 28/01/2011 | 31/01/2011 | 07/11/2011 | |
| 8. | 6574/11 | R.E.K. c. España 01/03/1987 | E. Gracia Cano | 28/01/2011 | 31/01/2011 | 07/11/2011 | 3.05.2012 |
| 9. | 6586/11 | B.B. c. España 07/05/1989 | E. Gracia Cano | 28/01/2011 | 31/01/2011 | 07/11/2011 | 9.02.2012 |
| 10. | 6590/11 | F.E.W. c. España 01/11/1986 | E. Gracia Cano | 28/01/2011 | 31/01/2011 | 07/11/2011 | |
| 11. | 6595/11 | A.E.M. c. España 01/01/1987 | E. Gracia Cano | 28/01/2011 | 31/01/2011 | 07/11/2011 | |
| 12. | 6602/11 | S.R. c. España 01/01/1982 | E. Gracia Cano | 28/01/2011 | 31/01/2011 | 07/11/2011 | |
| 13. | 6605/11 | S.S. c. España 20/12/1984 | E. Gracia Cano | 28/01/2011 | 31/01/2011 | 07/11/2011 | 16.02.2012 |

BOLETÍN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA.
JUNIO 2014

| Nº de orden | Nº de asunto | Nombre del asunto y fecha de nacimiento del demandante | Nombre del representante | Fecha de presentación | Fecha de aplicación del artículo 39 | Fecha de notificación | Sentencia de la A.N. (rechazo del recurso contencioso administrativo) |
|-------------|--------------|--|--------------------------|-----------------------|-------------------------------------|-----------------------|---|
| 14. | 6869/11 | A.B. c. España Desconocida | M. Valiente Ots | 31/01/2011 | 01/02/2011 | 01/12/2011 | 06.07.2012 |
| 15. | 6875/11 | A.M. c. España Desconocida | M. Valiente Ots | 31/01/2011 | 01/02/2011 | 01/12/2011 | |
| 16. | 19730/11 | B.T. c. España Desconocida | E. Gracia Cano | 28/03/2011 | 30/03/2011 | 01/12/2011 | 29.03.2012 |
| 17. | 19739/11 | S.A. c. España Desconocida | M. Valiente Ots | 28/03/2011 | 30/03/2011 | 01/12/2011 | |
| 18. | 19766/11 | M.A. c. España Desconocida | M. Valiente Ots | 28/03/2011 | 30/03/2011 | 01/12/2011 | 19.11.2012 |
| 19. | 19774/11 | H.B. c. España Desconocida | M. Valiente Ots | 28/03/2011 | 30/03/2011 | 01/12/2011 | |
| 20. | 19783/11 | H.A. c. España Desconocida | M. Valiente Ots | 28/03/2011 | 30/03/2011 | 01/12/2011 | 9.10.2012 |
| 21. | 19791/11 | L.E.G. c. España Desconocida | M. Valiente Ots | 28/03/2011 | 30/03/2011 | 01/12/2011 | |
| 22. | 19796/11 | E.E.M c. España Desconocida | M. Valiente Ots | 28/03/2011 | 30/03/2011 | 01/12/2011 | |
| 23. | 19837/11 | A.E.J c. España Desconocida | M. Valiente Ots | 28/03/2011 | 30/03/2011 | 01/12/2011 | 26.11.2012 |
| 24. | 19846/11 | M.C. c. España Desconocida | M. Valiente Ots | 28/03/2011 | 30/03/2011 | 01/12/2011 | |
| 25. | 19854/11 | M.M.E.A. c. España Desconocida | M. Valiente Ots | 28/03/2011 | 30/03/2011 | 01/12/2011 | 3.10.2012 |
| 26. | 19913/11 | Y.E.Y. c. España Desconocida | M. Valiente Ots | 28/03/2011 | 30/03/2011 | 01/12/2011 | |
| 27. | 19920/11 | H.H. c. España Desconocida | M. Valiente Ots | 28/03/2011 | 30/03/2011 | 01/12/2011 | |
| 28. | 19951/11 | I.S. c. España Desconocida | M. Valiente Ots | 28/03/2011 | 30/03/2011 | 01/12/2011 | |
| 29. | 61912/12 | Y. H. c. España 24/01/1987 | B. Alfonso Camacho | 27/09/2012 | 28/09/2012 | 03/10/2012 | |
| 30. | 62497/12 | A.E.G. c. España 05/12/1988 | B. Alfonso Camacho | 01/10/2012 | 02/10/2012 | 02/10/2012 | |